MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Fernando Jesús González

Significación de las Palabras y Reglas del Derecho (DCH)

No. 2025-01
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.5132468

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

Significación de las Palabras y Reglas del Derecho (DCH)*

Fernando Jesús González**

1. Introducción

Pedro Murillo Velarde sigue en su manual para estudiantes la técnica de exposición sistemática del derecho canónico, conforme el orden establecido en las *Decretales*, y cierra su obra con los comentarios al título XL y XLI del libro V, que describe en los siguientes términos: "ut huic tuguriolo quasi subgrumdam adjungamus".[1] Se trata de los títulos sobre la significación de las palabras *(De Verborum significatione)* y las reglas del derecho *(De Regulis Juris)*.[2]

El *De Verborum significatione* era una suerte de diccionario que procedía a relacionar semánticamente los términos de los textos ahí recogidos, tarea tanto más necesaria cuanto diversa era la procedencia de los materiales compilados. Venía a engrosar la lista de vocabularios, glosarios y diccionarios producidos por los juristas del *ius comune*. La significación de las palabras, siendo un género literario, también podía considerarse como un derecho circunscrito al campo de la exégesis, en la medida en que guiaba en la comprensión de los términos.

En cambio, el título *De Regulis Juris* contenía oraciones breves que integraban el mismo texto de la ley o que estaban redactadas con elementos determinados de ella, con el objeto de

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI–XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Pontificia Universidad Católica de Argentina.

[1] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 40 De verborum significatione, No. 439. Por el lugar donde está colocada en el contexto del íntegro pasaje, esta última oración resulta ser un corolario a la presentación e ingreso al tratamiento concreto de los asuntos atinentes al título XL. En tal sentido, el uso metafórico del término *tuguriolo* hace, sin duda, referencia a su propia obra cuyo tramo final está presentando. Con humildad propia de su estado y recursos gramaticales y dialécticos acordes a su época, considera que ofrece a los lectores una obra de poco valor, sencilla, construida con materiales paupérrimos. A esa "casita" pretende agregar un alero (*subgrunda*), como terminación de la construcción. Sobre el significado del término *tuguriolo*, ver Forcellini (1864), Tomo VI, Págs. 206–207.

[2] Francis Bacon consideró estos "libros auxiliares" como esenciales para el estudio del derecho, Bacon (1857), Vol. 1, Aforismo 85, Pág. 823. Además de los mencionados *De Verborum significatione* y *De Regulis Juris*, Bacon señalaba como imprescindibles los tratados de *Instituta*, antigüedad de las leyes y sumario de las leyes; finalmente consignaba un libro de procedimientos judiciales, Bacon (1857), Vol. 1, Aforismos 79–85, Págs. 822–823.

facilitar su explicación, aplicación y enseñanza. Estas reglas tenían por objeto reducir el contenido del derecho a aforismos, máximas, brocardos o refranes; enunciados que permitieran a estudiantes encaminarse hacia la médula de la materia que quisieran conocer o profundizar mediante la articulación de simples frases u oraciones breves.

Aquí el derecho exponía mediante resúmenes o síntesis el sentido de determinados comportamientos, normas o institutos. Además, las *Regulae iuris* constituían reglas nemotécnicas que, al contener los principios inalienables de las instituciones jurídicas, aseguraban su adecuada aplicación. Estas herramientas, que se remontan en parte al derecho romano, adquirieron mayor trascendencia tornándose imprescindibles en la temprana edad moderna, donde las obras canónicas y de justicia secular, incluidas las colecciones de ambas jurisprudencias, eran ya copiosos tomos y tratados en los que los lectores se encontraban obligados a sumergirse, tal vez para encontrar un pequeño dato.

En el preámbulo del *Cursus*, la *Notitia Juris* o Noticia del derecho, Murillo daba cuenta del origen, partes y autoridad del derecho; en concreto exponía un orden de prelación de fuentes de normatividad que permitía solucionar casos concretos ante las posibles lagunas. Durante la temprana edad moderna, los autores usaron la equidad para aplicar el derecho analógicamente, lo que se fundaba en los preceptos del *Digesto* y en el derecho decretal.[3] Murillo Velarde tuvo el mérito de concordar y enriquecer el derecho divino natural, inmutable, y el divino positivo, principales fundamentos del derecho canónico, con el Derecho Hispano y de Indias.[4] El *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, no solo incluía resoluciones canónicas según el orden de los títulos de las *Decretales*, "sino además se añade lo que en nuestro reino de España y en las provincias de las Indias por ley, costumbre, privilegio o praxis ha sido estatuido y admitido".[5]

Además de la significación de las palabras y las Reglas del derecho, que constituían un lugar de referencia y condensación jurídica y canónica, los juristas disponían de otro tipo de instrumentos de creación y aplicación del derecho canónico como eran los aforismos, o en menor medida, las sentencias de la Sagrada Escritura, de los Padres de la Iglesia, e incluso normas tan concretas como las Reglas de la Cancillería, disposiciones del pontífice destinadas a la administración de la Curia Romana y de las dependencias papales y que Murillo consideraba de validez universal.

La riqueza de la elaboración del derecho secular y canónico en Europa e Indias se pone en evidencia al repasar el complejo sistema de sentencias que incluía, eficaz herramienta de la argumentación canónica en las obras desarrolladas en América. Aunque la estructura externa de las frases guardaba cierta similitud, cada una de estas construcciones presenta un diverso

---

[3] "No pueden comprenderse en las leyes o en los senadoconsultos determinadamente todos los casos, pero cuando en alguna ocasión está manifiesto su sentido, debe el que ejerce jurisdicción, proceder por analogía, y de este modo proferir la sentencia", Dig. 1.3.12; X.1.2.7; X.2.4.21. La equidad natural era considerada como dar a cada persona aquello que le pertenece conforme se funde en un razonamiento recto. La equidad canónica era una sub especie o derivación de la natural.

[4] Censura del Señor Don Juan Antonio Curiel, Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 188.

[5] Portada, Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Págs. 180 y 181.

valor ante la ponderación legal en un contexto fáctico determinado. En efecto, la elección e invocación de un axioma, de una sentencia perteneciente a un Padre de la Iglesia o de un principio del derecho, no era cuestión baladí, sino la delicada obra de un orfebre que engarzaba términos y sentencias en un alegato certero. El uso de esta práctica parece haber decaído a la par que los textos legales y jurídicos fueron redactados en lenguas vernáculas, al tiempo que se abandonaba el estudio del latín como idioma vinculado al derecho en las universidades de todo el orbe.

A continuación, se presentará una trayectoria histórica del *De Verborum Significatione* (2), para adentrarnos luego en los títulos concretos de la significación de las palabras (3) y las Reglas del derecho en el manual de Murillo (4). Seguidamente, se presentarán los axiomas, aforismos y sentencias de los Padres (5) y la *Noticia Juris* en el manual de Murillo (6). El siguiente objeto de nuestra consideración serán las Reglas de la Cancillería y su tratamiento entre Roma, España e Indias (7). La voz se cierra con un breve balance historiográfico (8).

2. Trayectoria histórica del *De Verborum Significatione*

El *Digesto* de Justiniano y las obras que después lo imitarán le reservaba un capítulo[6] a modo de "un repertorio de terminología jurídica de uso más frecuente, acompañada de su explicación",[7] como una especie de corolario y clave de bóveda de toda la obra.[8] Seguidamente, se encontraba un elenco de varias reglas del derecho compiladas bajo el título "*De diversis regulis iuris antiqui*",[9] que gozaban de una relativa autonomía por no estar orgánicamente relacionados con el resto de los títulos del libro ni del *Digesto*.[10] Estas *regulae* se encuentran presentes en la elaboración del derecho romano, al menos desde el siglo II A.C. y constituían un principio y elemento habitual de las obras jurídicas.

Raimundo de Peñafort concluyó el *Liber Extra* con los títulos XI y XII del libro V: *De verborum significatione* y *De regulis iuris*. Esos títulos se incorporaron también al *Liber Sextus* y a las *Clementinas*.[11] Con el transcurso de los siglos, surgieron juristas que comentaron el capítulo *Verborum Significatione*, algunos de los cuales han tenido marcada influencia entre canonistas

[6] Dig. 50.16., De Verborum Significatione.
[7] Vargas Valencia (2001), Pág. 43.
[8] Morales Harley (2014), Pág. 43.
[9] Dig. 50.17., De diversis regulis iuris antiqui.
[10] Irigoyen Troconis (2005), Pág. 5.
[11] El capellán pontificio oriundo de Bologna y discípulo del Maestro Tancredi, Bernardus Parmensis de Botone (1166–1266) trajo al ámbito canónico principios de la legislación secular, en tanto señaló entre otras cosas, que este método era limitado: "De significatione verborum ad plenum tradere non possumus, propter infinitatem, quia omnes casus lege non potuerunt comprehendi ff. de legibus, Non possunt [D.1.3.12] et ideo pauca saltem causa exempli dicuntur sic supra ne clerici vel monachi", Parma (1975), Liber V, Fol. 370.

como Andrea Alciato[12] y Pedro Rebuffo.[13] Dino de Mugello, autor del *De regulis Iuris*, incorporó al *Liber Sextus* reglas jurídicas variadas, avanzando respecto al casuismo de las *Decretales* en dirección a una mayor abstracción.

Cada autor mostraba una modalidad singular al exhibir sus comentarios sobre el *De Verborum Significatione* y el *De Regulis Juris*. Así el Abad Panormitano adoptó como forma de exponer las reglas que regían al título 40 del libro V de las *Decretales*, indicar al comienzo de cada capítulo el nombre del respectivo a que se hacía referencia en el texto legal y añadir al final un comentario.[14] En su *Summa* Goffredo de Trano señalaba únicamente una rúbrica, donde analizaba la naturaleza de los verbos cuando resultaba necesaria su interpretación conforme al derecho, pero no analizaba cada uno de los casos traídos en el *Digesto* y en las *Decretales.*[15] El Hostiense seguía un método similar al anterior presentando una suerte de análisis general que comenzaba por observar lo que era el verbo conforme las reglas de la gramática para luego llegar a definirlo. Señalaba las circunstancias en que debía accederse a la interpretación y cuando era procedente posponerla.[16]

Los canonistas más tardíos siguieron arbitrando los medios que consideraron más aptos para enunciar sus propios modos de exponer el título *De Verborum Significatione* y sus treinta y tres capítulos. Emanuel González Téllez reprodujo en su obra el texto decretal y agregó notas de extensión y contenido dispar, recabando argumentos de la Sagrada Escritura sin presentar ningún tipo de introducción ni regla hermenéutica.[17] En una edición tardía de los *Comentaria* de Próspero Fagnani, podemos observar que remite el uso de este título a su propia obra y la divide en sesenta y cuatro números marginales en los cuales también sintetiza la extensión de ciertos términos. Del mismo modo indica algunas reglas generales.[18] En su *Tractatus de Appellativa verborum utriusque Juris Significatione, circa Judicia, Contractus, Ultimas Voluntates & Delicta,*[19] Agustín Barbosa presenta un verdadero diccionario compuesto por la explicación, extensión y aplicación de doscientos setenta y nueve términos de contenido canónico o secular, en los que despliega una verdadera erudición en ambos derechos.[20]

Para el indispensable diccionario de Lucio Ferraris, la presentación y enumeración de las reglas del derecho canónico divididas según cada libro decretal es suficiente para dar por tratado el tema, es decir, no hace ninguna introducción o explicación previa de la inserción

---

12 Alciato (1572).
13 Rebuffo (1576).
14 Tedeschi (Panormitanus) (1617), Fol. 252v.
15 Tranensis (1563), Fol. 494, edición corregida por Io. Baptista Ziletto.
16 Henricus de Segusio (Hostiensis) (1570), Fol. 508v.
17 González Téllez (1740).
18 Fagnani (1705), Cap. 40.
19 Al abordar estos temas concretos, Barbosa daba respuesta a una necesidad planteada desde siglos antes y que fue puesta de manifiesto por el canonista medieval Bartolomeo de Brescia, que luego de exponer la legislación de las *Decretales* y del *Digesto*, establece su *solutio* distinguiendo que la ambigüedad de los términos se presentara en los juicios, en los contratos o en los testamentos "de quibus nihil ad praesens", Brixiensis (1976), Fols. 106–107.
20 Barbosa (1718).

en el sistema canónico. Respecto de las Reglas del libro V, hace muy breves comentarios y remisiones, pero en cuanto a las introducidas por Bonifacio VIII, se reduce a una mera enumeración taxativa. No se presentan explicaciones de ninguna especie, ni se aplican al derecho propio de España, pese haber consultado la edición hispana, acomodada a la práctica y legislación de esos reinos.[21] Sin perjuicio de ello, no puede afirmarse que el autor haya dejado de realizar una tarea de confronte y análisis tendiente a concordar el sistema con el contenido de su diccionario.

Las Institutiones de Giovanni Paolo Lancelotti también contienen el *De Verborum Significatione*, en el que el autor comenta cada parte por separado, dedicándose a las Reglas en forma individual. La brevedad y claridad de la exégesis reflejan la intencion del autor: "sistematización del derecho canónico a través de la utilización de un método que facilitase aprender los principios", creando instrumentos para agilizar tanto el estudio como la práctica cotidiana.[22]

3. *De Verborum Significatione* en el *Cursus Iuris Canonici*

En la obra de Murillo Velarde encontraremos vertidos los principios e ideas que los canonistas habían elaborado en los siglos precedentes. En cuanto al contexto jurídico, histórico y canónico hispanoamericano, se puede destacar en la tradición castellana la posición de Alfonso el Sabio, que nos presenta el título XXXIII de la *Séptima Partida* bajo el acápite "Del significamiento de las Palabras e de las cosas dudosas". En su concisa presentación, expone el tema con una notable vigencia:

> En todas las siete Partidas deste nuestro libro fablamos de las personas de los omes, e de los fechos de ellos, e de todas las otras cosas q les pertenescen. Mas porq en las palabras e enel declaramiento dellas, podrían nascer contiendas entre los omes […] queremos en este título dezir, en fin de nuestro libro, como se deuen entender, e despaladinar tales dubdas, quando acaescieren […]. E sobre todo diremos de los fechos e de las cosas dubdosas.[23]

Es el mismo autor y promulgador de la ley quien establece su alcance, evitando interpretaciones ambiguas, erráticas o indebidas. "Despaladinar, nin declarar, non deue algun, nin puede las leyes, si non el Rey quando dubda acaesciesse sobre las palabras, o el entendimiento dellas, o costumbre antigua […] los priuillejos, e de las cartas del Rey".[24] Sin embargo, para el caso

[21] Ferraris (1786), Tomo VIII, Págs. 60 y 61.
[22] Caria (2002), Pág. 23.
[23] Las Siete Partidas, Partida VII, Título 33 Del significamiento de las palabras, e de las cosas dudosas, Proemio.
[24] Las Siete Partidas, Partida VII, Título 33 Del significamiento de las palabras, e de las cosas dudosas, Ley IV Como se deue declarar la dubda quando acaesciesse en juyzio, o en priuillejo, o en cartas de Señor.

que se presentara una duda respecto de un término no explicado, regía un axioma: *verba sunt interpretanda et intelligenda secundum communem usum loquendi*.[25]

Según Murillo Velarde, "verba debent intelligi circa subjectam materiam, de qua proferuntur, et juxta qualitatem personarum", es decir, las palabras debían entenderse conforme a la materia que abordaban y a las cualidades propias de cada persona, extremo fundado en el *Digesto*, pero que a su vez complementaba con la cita canónica que señalaba la necesidad de conciliar los diferentes derechos, con el objeto de evitar la enmienda o corrección.[26] El proceso de análisis debía ser realizado prestando la mayor atención y prudencia al texto legal que se pretendiera interpretar, "para que así se deduzca la mente del disponente, declarando las palabras siguientes por las precedentes y viceversa".[27] Además, era "contra derecho juzgar o responder en vista de alguna parte pequeña de la ley, sin haber examinado toda la ley" y el sentido de la disposición o de la obra debía ser declarado por la rúbrica o el sumario.[28]

Este principio interpretativo se aplicaba a normas generales o particulares, actos de disposición o convenciones entre particulares. También añadió a las diversas materias jurídicas abordadas otras doctrinas para una mejor comprensión de la significación de las palabras.[29] En los capítulos que integran el *De Verborum Significatione,* Murillo citó normas canónicas y civiles, autores de ambos derechos; se destacan Barbosa, González Tellez, Feliciano de la Vega, el tratado sobre el matrimonio de Tomás Sánchez, y la clásica obra sobre los beneficios eclesiásticos de García, entre otros.

En cuanto a las particularidades indianas, el capítulo veintiséis es el que las trata con mayor evidencia y extensión. El texto comienza señalando la definición hecha por Inocencio III del término "hereje", para luego indicar que al momento en que el legado pontificio pusiera en entredicho[30] los peajes, los salvoconductos o las salinas, debía comprenderse que la pena no podía aplicarse a los territorios que hubieran sido concedidos por largueza imperial, por el concilio de Letrán o por costumbre inmemorial. Las salinas podían pertenecer al dominio privado, pero habiéndosele impuesto el tributo de gabela, luego pasaron al dominio real. Esa

---

[25] Barbosa (1718), Pág. 145. Este principio se encontraba consagrado no solo en los textos legales sino también en los primitivos comentaristas: Bartolomeo de Brescia (1200–1258) en su famosa *Brocardica*, indica que no debía recurrirse al uso de la significación si aquella que era habitual abastecía la duda, o no mediaba una causa expresa: "Ad communem verborum significationem recurrendum est, nec ab ea sine causa manifiesta est recedendum", Brixiensis (1976), Fols. 106–107.

[26] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tit. 40 De verborum significatione, No. 439; Murillo Velarde (2004), Vol. 4, Pág. 337.

[27] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tit. 40 De verborum significatione, No. 439; Murillo Velarde (2004), Vol. 4, Pág. 337.

[28] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tit. 40 De verborum significatione, No. 439; Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Pág. 337.

[29] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tit. 40 De verborum significatione, No. 439; Murillo Velarde (2004), Vol. 4, Pág. 337.

[30] Entredicho era una censura canónica que prohibía la celebración de oficios, misas, sacramentos y sepultura en determinados lugares o a determinadas personas. El lugar podía ser una ciudad o una región o simplemente una iglesia o capilla.

particularidad se aplicaba solo a España por el mismo texto legal[31] y tanto en Perú como en Filipinas las salinas podían pertenecer a los habitantes.

Por contraste con estas particularizaciones indianas, Enricus Pirhing, presentaba por separado su *De Verborum Significatione* y las máximas contenidas en la *Regula Iuris*, *qui ad universum Jus spectant* y, en lugar de tomar como punto de referencia términos aislados de las *Decretales*, elaboró un índice sinóptico y metódico.[32] Por su parte, Francisco Schmalzgrueber[33] unificó en un apéndice *pro toto jure canonico* su profundo estudio sobre los títulos *De Verborum Significatione* y *Regula Juris,* y antes de proceder a un correcto análisis de los términos enumeró veintinueve principios rectores sobre el significado de las palabras.

En el *De Verborum Significatione*, Anacleto Reiffenstuel comentaría el sentido de términos jurídicos, tanto en derecho civil como canónico y en ese lugar brinda unas pocas reglas generales para remitir al título I, libro II *De Constitutionibus*, donde trataba "Acerca de la interpretación de las leyes y constituciones", "Reglas generales que se deben observar para la interpretación de las leyes" y "Reglas generales para interpretar y observar favorablemente las leyes correctivas, exorbitantes,[34] penales u odiosas".[35] Según Lefebvre, sería Reiffenstuel el que habría alcanzado la mayor maestría, comentando las Reglas con sus propios ejemplos que sobrepasan a los efectuados por todos sus antecesores, no solamente por su amplitud sino también por su precisión; incluso identificaría las auténticas con el objeto de separarlas de las falsas que se habían ido adhiriendo con el transcurso de los siglos al *Corpus Iuris Canonici*.[36]

---

[31] Recopilación de las leyes (Recopilación de Castilla), Libro VI, Título 13, Ley 2 Que los mineros de oro, y plata, y otros qualesquier metales pertenecen a los Reyes, y lo mismo las aguas, y pozos de sal; Libro VI, Tìtulo 18, Ley 31Que no se meta en estos Reynos vino de Aragon, Navarra, y Portugal, ni mosto, ni vinagre, ni sal, y las diligencias que sobre ello se han de hazer; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo I, Libro VI, Cap. 3; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tit. 40 De verborum significatione, No. 440, Capítulo 26.

[32] Pirhing (1677), Pág. 536. Sobre el método singular de este autor puede verse la exposición en la reedición de su obra, Pirhing (1722), Prœmium, Pág. 8. De hecho, su obra se denomina "*Jus canonicum in V libros Decretalium distributum*", cuya *editio princeps* se compuso en Dillingen, cinco volúmenes que vieron la luz entre los años 1674 y 1677; en la misma ciudad y en cuatro volúmenes, en 1722; y en formato original en Venecia, 1759. Posteriormente se realizó un resumen de la obra en un tomo más pequeño y manuable que las ediciones *in folio*, bajo el título *Synopsis Pirhingiana, seu compendiaria SS Canonum Doctrina, ex fusioribus quinque tomis*, de la cual en 1695 ya existía una segunda edición *(Augustæ Vindelicorum et Dilingæ, apud Joannem Casparum Bencard, bibliopolam)*. La primera edición también corresponde a la citada, pero en el año 1690) y, que todavía en 1845, reeditó la Sagrada Congregación de Propaganda Fide. Con acierto se ha destacado la trascendencia de este autor que marca un progreso en la ciencia canónica, ya que concilia las clásicas divisiones del "Corpus Juris" con explicaciones completas y sintéticas sobre la legislación canónica, Van Hove (1914), Pág. 108.

[33] Schmalzgrueber (1848), Pars V, Tit. 40.

[34] Leyes exorbitantes eran las que se encontraban fuera del cuerpo del derecho común, es decir normas especiales o particulares que no admitían interpretación.

[35] Reiffenstuel (1864), Tomo I, Libro I, Págs. 178–195; Reiffenstuel (1869), Tomo VI, Libro V, Págs. 613–615.

[36] Lefebvre (1960), Col. 544.

4. *De Regulis iuris* o las Reglas del derecho

El Digesto recoge la siguiente definición del jurista Paulo "Regula est quae rem quae est breviter enarrat. Non ut ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat".[37] Así, una regla expone brevemente la cosa tal cual es y es la regla la que se hace con arreglo al derecho y no al revés.[38] Alfonso X el Sabio amplió esa definición en el título 34 de la *Séptima Partida*, que trae 38 reglas del derecho:

> Regla es ley dictada breuemente con palabas generales, que demuestra ayna la cosa sobre que fabla; e ha fuerça de ley: fueras ende en aquellas cosas, sobre que fablasse alguna ley señalada de aqueste nuestro libro, que fuesse contraria a ella. Ca estonce, deue ser guardado lo que la ley manda, e non lo que la regla dize.

La *Glosa* de López comenta: "Regula est praepositio brevis, et cum verbis generalibus dictata, et habet vim legis nisi alia lex ei contrarietur; quia tunc non ipsa, sed lex observabitur".[39] En sentido estricto no se podría considerar la regla como fuente del derecho sino más bien como una exposición sucinta elaborada por estudiosos con un fin práctico cuyo uso ha de ser moderado para evitar discordancias con otras leyes. En ese caso, afirma la *Partida* con su *Glosa*, prima la ley sobre la regla.

Las Reglas del derecho adicionadas al *Corpus Iuris Canonici* constituían un texto legal, por lo cual los tratadistas lo abordaban desde esa perspectiva y lo comentaban en orden a multiplicidad de casos concretos. Covarrubias y Leyva, por ejemplo, escribió dos obras comentando reglas: la *Regulae Peccatum* (1554), que versa sobre la *regula iuris canonici* del *Liber Sextus*: *peccatum non dimittitur*, y la *Relectio regulae possessor malae fidei* (1557), sobre la regla *possessor malae fidei ullo tempore non praescribit*. Más tarde Pedrosa y Meneses dedicará una monografía general al *De regulis iuris* del *Liber Sextus* (1666).

En el título XLI del libro V de las *Decretales*, Murillo reproduce los once capítulos de las reglas contenidas en las *Decretales* y los ochenta y ocho del *Liber Sextus*. Traza un paralelismo con Hipócrates, que redujo toda la materia de la medicina a aforismos y así los jurisconsultos, *modo suo*, construyeron las Reglas del derecho, que define siguiendo de cerca a Paulo: "regula sic a regendo dicta est, quae rem, quae est, breviter enarrat". La regla muestra la ley, no la estatuye: "Regula legem indicat, no statuit".[40]

Las citas referidas al derecho indiano secular son escasas y al canónico son nulas. Entre las primeras, toma mayor relevancia el comentario de Murillo al capítulo LXVII del título XLI: "Lo que no es lícito a alguno en su nombre, tampoco lo será en el ajeno". El principio contenido en esta regla viene a ser el cimiento sobre el cual construye el autor su aplicación a la realidad administrativa y gubernamental indiana, con cita de la ley 74 de la *Recopilación de*

---

[37] D.50.17.1; Rodríguez Díez (2004), Pág. 236.

[38] Amann insiste en su carácter generalizante y en el origen y transmisión oral, Amann (2004), Págs. 370–371. Testa destaca además la discusión sobre la interpretación de las reglas, Testa (2014), Págs. 846–847.

[39] Las Siete Partidas, Partida VII, Título 34 De las reglas del derecho, Proemium, Glosa In Summa.

[40] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 41 De regulis Juris, No. 441; Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Pág. 366.

Indias que prohibía a los virreyes de Indias "todo género de trato, contrato, o granjería por sí, o por sus criados, familiares, o allegados o otras cualesquiera persona".[41] Esta circunstancia admitía amplias interpretaciones en el derecho secular, tal como lo indica el tratado de Heinecio, citando a los jurisconsultos romanos y dejando "salvas las Reglas del Derecho".[42]

Por lo que respecta a la producción exclusiva y técnicamente canónica en Indias podría mencionarse el tratado de Feliciano de la Vega, en el que no existe un comentario a las Reglas del Derecho, aunque sí innumerables remisiones.[43] Esta singularidad encuentra una senda lógica, al vincularse a dos claras circunstancias: la obra no está completa y no podemos saber si en el segundo tomo, lamentablemente desaparecido, el autor introdujo algún texto al respecto. Otro aspecto es que el libro II de las *Decretales* solo se vinculaba a los capítulos "significación de las palabras" y "reglas del derecho" por referencias. Sin perjuicio de ello, en el tomo que llegó a la imprenta, De la Vega introdujo un copioso índice de casi ciento treinta páginas como herramienta de búsqueda.

5. El Arsenal del derecho: axiomas, aforismos y sentencias de los doctores y de los Padres

Finalmente, apartándose del esquema decretal, Murillo culminó su obra con la compilación de una serie de axiomas[44] del derecho que reunió y presentó siguiendo un orden alfabético bajo el acápite de "Arsenal del derecho" o *Armamentarium Juris*.[45] Explica la razón por la cual ha denominado a su colección con una palabra de aplicación castrense y cuál sea su objeto:

> […] para que, con lanzas y escudo, puedan ser instruidos, fácilmente los nuevos soldados que se dedican a esta facultad, para que en cualquier materia que estas ocasiones presentan, puedan formar algún discurso de estos principios, aplicados en la debida proporción.[46]

---

41 Recopilación, Libro III, Tít. 3, Ley 74 Que prohibe los contratos y grangerias de los Virreyes, Fol. 23; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 41 De regulis Juris, No. 441. La traducción se puede consultar en Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Pág. 366.

42 Heinecio (1835), Tomo III, Págs. 127 y 128.

43 Por ejemplo, al tratar de la cuestión del acceso de los laicos a determinados bienes eclesiásticos, Feliciano de la Vega aplica la regla 51, por la que no parece que nadie pueda tomar aquello que está obligado a devolver a otro, para argumentar su posición, según la cual no es justo que los bienes ya adquiridos por la Iglesia sean ocupados por los laicos, porque lo consagrado una vez a Dios no debe transferirse más para usos humanos, Vega (1633), Rel. de Foro competenti, Pág. 601, No. 7.

44 Por "axioma" se entiende "sentencia, y entre los Philosophos se toma por principio y proposición clara, que no necesita probarse, por ser constante y notoria", Diccionario de Autoridades, Col. 507.

45 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 41 De regulis Juris, No. 444; Armamentum Juris, N. 445–464; Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Pág. 372; Págs. 374–405.

46 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 41 De regulis Juris, No. 444; Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Pág. 372. Por otro lado, cabría trazar una analogía con el *armamentarium* o instrumentario de los médicos, de carácter eminentemente práctico, en el mismo sentido que el Arsenal del derecho de

El autor introdujo máximas que si bien podían tener origen en el cuerpo decretal: las frases que integran la compilación provienen de fuentes diversas, tales como las *Decretales* y el *Digesto*, y abarcan cuestiones de índole jurídica, canónica, espiritual o de mero consejo. Con esa selección de axiomas, aforismos y sentencias Murillo se inscribía en la tradición de los primeros juristas romanos, poco aficionados a las definiciones jurídicas, excesivamente limitadoras de los conceptos, e inclinados al uso de sentencias breves claras y sencillas a modo de principios jurídicos o criterios de interpretación general útiles en la resolución de casos concretos.[47]

No se trata de una innovación puesto que este tipo de listados era bastante habitual y se pueden encontrar contenidos en los *axiomata*, *regulas* y *panoplias* que perseguían varios objetivos, desde los didácticos hasta los sistemáticos. Estos últimos también alentados por las colecciones de sentencias rotales reunidas por temas y extractadas en lo esencial por los canonistas más importantes de su época como Compagno,[48] Prospero Farinacci,[49] Rubeo[50] y Juan Bautista de Luca,[51] editadas en años sucesivos y que contaban con detallados y masivos índices temáticos para su más ágil consulta.[52]

Por ejemplo, Murillo reproduce un axioma traído de la legislación secular: "ff ley 33 ad leg. Aquí. L. 63 ff leg. Falcid", que expresa "la cosa es de tanto valor, en cuanto puede venderse".[53] Para Villarroel, el axioma expresaba el "sentimiento de todos los doctores juristas y teólogos",[54] es decir confluían en él un número no determinado de opiniones probadas que le otorgaban valor. Pero en otros casos citados por el mismo autor, estas construcciones reconocían un origen legal, por ejemplo: "Aquel axioma que traemos en la boca todos, y se

Murillo. Sobre la voz "Armamento", además de la acepción bélica se consigna su modernidad, Diccionario de Autoridades, Col. 393.

47 Domingo (2000), Pág. 13. En sus reflexiones sobre procesos de generalización y abstracción en la producción, ya sea de compilaciones de reglas del derecho, ya sea de aforismos, axiomas y sentencias repartidos a lo largo del *Corpus Iuris Canonici*, Meyer destaca con gran lucidez el valor retórico y uso tópico de estos elementos con el ejemplo de la regla 44 del *Liber Sextus*: "Is qui tacet, non fatetur; sed nec utique negare videtur", Meyer (2006), Págs. 388–398, especialmente 391 y ss.

48 Compagno (1678).

49 Farinacci (1716).

50 Rubeo (1697).

51 De Luca (1734).

52 No puede tratarse este tema sin mencionar la obra de Arnoldo Corvini, quien redujo la totalidad del derecho a una cantidad de aforismos ordenados por temas, en orden a las instituciones. En este método la exposición del derecho se dividió en libros, subdivididos en títulos, encabezados por un aforismo del mismo Corvini. Probablemente la intención del autor haya sido convertir su obra en un manual sencillo y económico que permitiera su acceso a todo tipo de consultas, como dice el mismo prólogo, "tanto al docto como al profano" y se pudiera obtener una rápida respuesta sin acudir a la farragosa y por momentos confusa legislación. El autor considera que su trabajo ha constituido un "breviario", es decir un cuerpo resumido, conciso y sustancial en el que abarca la totalidad del derecho canónico, Corvini (1663), ad Lectori Candido. El tamaño del libro, un pequeño tomito en dieciseisavo (70 x 135 milímetros), contrasta con los *in folio* editados en la época, lo que evidencia su finalidad manualística y práctica.

53 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 17, De Emptione & venditione, No. 147; Murillo Velarde (2004), Vol. 3, Pág. 136.

54 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 4, Pág. 16.

halla en ley Divus Marcus, ff de Offic. *Præsidis: Afflictis non est danda afflictio*".[55] Además de la vinculación con el texto legal, se pone en evidencia que se trataba de un principio muy conocido y utilizado. El axioma constituía en sí mismo un principio del derecho, construido mediante procesos pluriseculares con un alto contenido de lógica. Si bien no constituían textos propiamente legales, su aplicación a los casos concretos era constante y permanente, al menos así se deduce de los textos de la época.

El elenco de axiomas más consultado por los canonistas era el de Agustín Barbosa. Murillo Velarde también se valió de esta obra.[56] Algunos de los axiomas de Barbosa citados por Murillo serían:

> La materia de la ley no sólo debe ser físicamente posible, sino también moralmente, esto es, que no sea demasiado ardua o difícil, porque nadie está obligado a lo imposible L. 185. ff. de Reg. jur. C. 6. eod. in 6, pues lo imposible o muy difícil son semejantes L. 137. §. 6. ff. de V. Oblig. Barbosa Axiom. jur. v. Impossibile. n. 8.[57]

O "si la ley habla en forma general debe ser entendida en forma general y, donde ella misma no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir L. 3. ff. de Offic. Praesid. Barbosa in axiom. v. Lex."[58] "Y que donde no se halla excepción, no debe uno apartarse de la regla, L. 3. §. fin. de Praevaricat. Barbosa in Axiomat. jur. axiom."[59]

Villarroel recordaba que la modalidad de enunciar y sancionar axiomas no era exclusiva del derecho canónico, sino que se extendía a otras ciencias, tales como la filosofía, la teología e incluso la medicina, donde funcionaban en modo análogo, regidos por las reglas de su propia ciencia.[60]

Otra colección de sentencias breves, citadas por los canonistas como autoridad, desde la antigüedad hasta la consumación del periodo que estudiamos, provenía de los Padres de la Iglesia, de cuyas obras extraían fundamentalmente principios morales y dogmáticos vinculados a las leyes de la Iglesia, a cuestiones fácticas, aspectos históricos, etc. No obstante, estas no integraban el libro pertinente a las reglas del derecho porque su entidad era completamente diversa. Más temprano que tarde se elaboró una doctrina destinada a establecer una ponderación efectiva de la valoración de las citas patrísticas. Murillo dice al respecto: "la Glosa in c. 6 D 69: a Agustín se le debe creer más en las causas disputadas, a Jerónimo en la historia y en las

---

55 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 1, Art. 1, Pág. 3.

56 Los editores del *Curso* de Murillo del Colegio de Michoacán proponen la edición de Lyon de 1631 para la obra de Barbosa por la época en que Murillo escribió su *Curso*, citado en Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 147.

57 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít 2 De Constitutionibus, No. 36; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 256.

58 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít 2 De Constitutionibus, No. 66; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 266.

59 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít 25 De Exceptionibus, No. 226; Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Págs. 209–210.

60 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 4, Art. 8, Pág. 548.

traducciones y Gregorio es el primero en cosas de la moral".[61] La invocación de las autoridades patrísticas e incluso escriturísticas, se vinculaba a la misma naturaleza del derecho canónico, fundado en los principios sobrenaturales allí establecidos. Si bien podemos señalar que a lo largo de los siglos se escribieron una gran cantidad de compilaciones de sentencias patrísticas bajo la forma de *thesauros*, *dicta*, etc., ninguna tuvo carácter exclusivamente canónico.[62]

6. *Notitia Juris* en el *Cursus* de Murillo

Murillo incluye en el *Curso* una "Noticia del Derecho" que constituye, como él mismo indica, un "preámbulo e introducción"[63] a la obra. Se trata de una pieza breve, sólida y concisa en la que el autor comienza explicando la noción de derecho mediante el método etimológico: "El derecho [*ius*] así llamado *quasi directum* en cuanto se opone a lo torcido porque se refiere a lo recto o justo [*iustum*] text. In cap. 2.D.1".[64] Siguiendo a Aristóteles, el autor afirma que en algunas oportunidades el término derecho se utilizaba para señalar aquello que se disponía o mandaba, y que se vinculaba con la justicia *"L I ff de iust. et iur.* donde se define así: *arte de lo bueno y equitativo*".[65] Esta definición también se identificaba con la ciencia del derecho, cánones, leyes y jurisprudencia contenida en el *Digesto* y que provenía del Libro I de las *Reglas* de Ulpiano: "conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo e injusto"[66] y respecto de la cual opina que es más afín a la ciencia canónica que a la secular. El término derecho también se tomaba en sentido de juicio, es decir de un proceso, de la sentencia dictada por el juez, aunque fuera inicua, también de aquello que resultaba justo y adecuado a las leyes. Derecho podía igualmente entenderse como "aquella facultad que alguien tiene por naturaleza o concesión de las leyes para hacer u omitir algo o para obligar a otro a que dé, haga u omita algo",[67] esta definición es ilustrada con ejemplos del *Digesto* y las Reglas del Derecho.

Pasa luego a presentar una explicación del derecho activo, que se configuraba cuando un sujeto podía obligar a otro para que hiciera u omitiera algo, y que tenía como cara opuesta al derecho pasivo, es decir, la obligación de la contraparte. El derecho activo se dividía en

[61] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 20; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 249.

[62] Un claro ejemplo lo vemos en la adición que hizo Benedicto Oberhauser a la obra de Van Espen, en la que agregó una colección de sentencias patrísticas y una serie de argumentaciones concretas extraídas de las obras de los santos Padres, Van Espen (1782).

[63] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 241.

[64] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 1; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 241.

[65] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 1; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 241.

[66] D.1.1.10.2 en Rodríguez de Fonseca (1872), Tomo I, Pág. 33.

[67] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 1; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 241.

derecho de jurisdicción o de propiedad; el primero era una potestad pública ejercida por los príncipes y jueces que dictaban leyes o sentencias en orden al bien común; el segundo provenía de la naturaleza o de la ley y por él se podía obligar a hacer u omitir algo en favor del poseedor del derecho, que era quien tenía el dominio o usufructo de la cosa u otro derecho sobre ella. Murillo relaciona y ejemplifica este tema con aspectos canónicos de su posible concreción: "diezmar, elegir, presentar".[68]

El derecho de propiedad era considerado en relación a la cosa sobre la que se ejercía el dominio, y que se llamaba real, de modo que, aunque cambiara el poseedor, aquella permanecía gravada y por ello constituía el límite de la acción real. La acción personal o requerimiento, fundada en un "contrato, cuasi-contrato, delito o cuasi-delito",[69] procedía en caso que la obligación recayera sobre el sujeto titular del derecho y no directamente sobre la cosa, por esta acción se demandaba a aquel que estuviera obligado a hacer o dar algo.[70]

Seguidamente, citando a santo Tomás, Murillo explicaba que el derecho en tanto justo –es decir, conforme a las leyes– constituía el objeto de la justicia. Entre las diversas significaciones del término destacaba la de virtud moral, cuya definición recluta de Ulpiano: "La constante y perfecta voluntad de dar a cada uno lo suyo",[71] y en el mismo sentido cita a san Agustín, san Ambrosio y al común de los doctores. La justicia se dividía en conmutativa, distributiva, legal y vindicativa. La primera establecía el "recto orden" de las convenciones entre partes privadas y aludía a contratos, testamentos, matrimonios, delitos y cuasi-delitos. La justicia distributiva ponía orden entre el todo y las partes, es decir "entre la comunidad y los ciudadanos", atendía a la distribución de los bienes de la república para lo cual se consideraba especialmente la relación entre méritos, fuerzas y poderes, entre los que se observaba una proporción geométrica. La justicia legal se vinculaba al bien de la comunidad expresado en leyes o instrumentos normativos de cualquier especie, finalmente la vindicativa era la especie de justicia que tenía por objeto castigar los delitos: "a esta justicia pertenecen aquellas cosas que son tratadas en el derecho acerca de los crímenes y las penas".[72]

---

[68] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 2; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 241.

[69] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 3; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 242.

[70] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 3. Murillo ejemplifica lo dicho: "el que compra un esclavo, antes de que este sea le sea entregado, tiene derecho sobre la cosa [*ad rem*] inmediatamente contra el vendedor para que se lo entregue, por virtud del contrato celebrado, pero no tiene acción contra el tercero poseedor que tuviera al esclavo porque con él no celebró el contrato, sin embargo, una vez que el esclavo le ha sido entregado al comprador, tiene derecho sobre la cosa [*in re*] porque las cosas se adquieren por la entrega", Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 242.

[71] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 3; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 242.

[72] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 4; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 243.

Sobre el análisis del derecho, Murillo escribía: "en cuanto que se deriva de *jubendo* [*ordenando*], es lo mismo que un *mandato* [*iussum*] o ley y es la medida y regla de lo justo".[73] El derecho se dividía en tres clases: natural, de gentes y civil. El primero, según santo Tomás era "la participación de la ley eterna en la criatura racional";[74] Dios como supremo legislador mandaba o prohibía, en consonancia con lo dicho en el salmo 4 por David: "¿Quién nos muestra lo bueno? Y él mismo responde: la luz de tu rostro, Señor, se dirige a nosotros".[75] Continúa argumentando con san Pablo en el versículo 15 del capítulo II de la carta a los romanos y los aportes que sobre su texto hizo Francisco Suárez para llegar a la descripción de la sindéresis griega, de la cual emanaba el principio general: "No hagas a otro lo que no quieras para ti y viceversa".[76]

A su vez, de este punto surgían los tres principios del derecho: "vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo suyo *L.10 §ff de Just. et jur*".[77] El decálogo y el argumento evangélico (Mat. 7,12) son los sólidos basamentos con los que Murillo sigue fortaleciendo su argumentación, que finalmente corona con los comentarios de Cornelio y el Abulense[78] para llegar a una definición clásica.[79] El derecho natural se dividía en preceptivo, que indicaba aquello que debía hacerse; prohibitivo que ordenaba aquellos actos de los que debía abstenerse; permisivo era aquel que no prohibía ni ordenaba, sino que se refería a acciones moralmente indiferentes, y finalmente el negativo, que obligaba siempre y se cumplía al abstenerse de la acción prohibida.

Pasando a la segunda categoría, el derecho de gentes, afirma nuestro autor: "según el texto C.9.D.I se refiere a la ocupación de sitios, hacer edificios, fortalezas, guerras, cautiverios,

---

[73] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 5; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 243.

[74] Aquino, Suma Teológica, I–II, Quest. 91, Art. 2.

[75] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 5; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 243.

[76] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 5; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 243.

[77] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 5; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 243.

[78] Se refiere a dos grandes escrituristas: el Abulense fue el apodo con que se conoció a Alfonso Tostado Ribera, obispo de Ávila, prolífico escritor del siglo XV, de influencia y autoridad entre los autores posteriores. El jesuita flamenco del siglo XVI Cornelio van den Steen conocido como Cornelio a Lapide, comentó íntegramente la Sagrada Escritura y gozó de gran predicamento; sus obras completas se reeditaron hasta mediados del siglo XIX.

[79] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 5. "Efectivamente el derecho natural se describe C.7.D.I así: El derecho natural es común a todos los pueblos; es aquello que se tiene por instinto natural y no por alguna constitución, como la unión del hombre y la mujer, la procreación y educación de los hijos, la posesión común de todas las cosas y la libertad de todos; la adquisición de todo aquello que se obtiene en tierra, cielo y mar, del mismo modo la restitución de la cosa depositada o encomendada, el rechazo de la fuerza por la fuerza. Porque esto o algo semejante a esto, nunca es injusto, sino que se tiene como natural y equitativo", Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 243.

servidumbres, repatriación, pactos, paces, treguas, inviolabilidad de los embajadores".[80] Tan amplia y variopinta competencia, cuyo elenco era meramente ejemplificativo, comprendía además todo aquello que se vinculara a materia contractual, daba por añadidura explicación al término: "se llama derecho de gentes, porque generalmente todos los pueblos lo usan".[81] El derecho civil era aquel que un pueblo se había dado por razones divinas o humanas, en este caso se trataba del ordenamiento romano.[82] Al hablar de la ley, Murillo se refiere tanto a aspectos históricos como al proceso mediante al cual se formaban mediante la acción de diferentes actores. También señala, en el mismo lugar, los libros que integraban el *Corpus Iuris Civilis*, indicando la composición de cada uno y la división de la materia civil.

El derecho positivo se integraba con el civil al que se sumaban el divino, el canónico y el hispánico. El primero había sido legislado directamente por Dios y estaba contenido en la Sagrada Escritura; el segundo, originado en la Iglesia, tenía por finalidad la felicidad de los hombres y sus cánones habían sido dictados por el Espíritu Santo; el tercero se identificaba con las leyes del reino, de las cuales Murillo hace un breve desarrollo histórico para culminar en un elenco compuesto por la totalidad de las normas entonces vigentes.[83]

El desarrollo de todos estos pormenores, aquí apenas mencionados, profusamente fundados en la normativa entonces vigente, servían al autor para establecer posteriormente un orden de prelación de leyes y un modus procendendi en los casos de lagunas del derecho, aplicables específicamente en los territorios de Ultramar:

> En estos reinos de Indias, para la resolución de las causas deben ante todo inspeccionarse las Reales Cédulas especiales, si existen algunas dirigidas a la propia chancillería o ciudad, pero si faltan éstas, se ha de aplicar el derecho común que se encuentra en la Recopilación de Indias, en su defecto se debe recurrir a la Recopilación de Castilla, a las Partidas, etc.[84]

Las reales pragmáticas y otras disposiciones emitidas para reglar cuestiones atinentes a la península por Reales Consejos, no debían aplicarse en América, excepto que hubieran pasado por ante la autoridad delegada en el Real Consejo de Indias. Las leyes 39 y 40 del Título I del Libro II de la *Recopilación para los Reinos de Indias*, establecían claramente este requisito de validez de las normas, al que se adicionaba la emisión de una real cédula que le otorgase ejecutoriedad y cumplimiento.

Pero, podía suceder que no existiesen leyes reales que abordaran una cuestión determinada, es decir un caso de limbo jurídico, para lo cual Murillo, encuentra una solución que

[80] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 8; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 244.

[81] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 8; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 244.

[82] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 8; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 244.

[83] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 7–9, 12–14, 21–24; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Págs. 244, 246, 249 y 250.

[84] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 23; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 250.

ejemplifica poderosamente la "unión de los dos cuchillos"[85] con que Villarroel titula su obra: "A falta de leyes reales, se debe recurrir, aun en el fuero secular, más bien al derecho canónico que al civil".[86] La prescripción no era en ningún modo unidireccional, pues en caso de laguna canónica, aun en el fuero eclesiástico debía procederse a buscar la solución en las normas reales, este principio se apoyaba en legislación –Leyes de Toro– y opiniones de autores.[87] Señalamos poco antes que el derecho civil se identificaba con el cuerpo de legislación romana, es decir que se trataba de leyes sancionadas por emperadores y no por los reyes de España, por ello podían alegarse únicamente los principios legales contenidos en él, pero se prohibía otorgarles valor análogo al de las leyes.

De lo dicho, queda claro que estas formas de prelación no eran reglas del derecho; estaban destinados a responder las formulaciones que no se encontraban contenidas en los textos legislativos, es decir las lagunas del derecho. Murillo Velarde presenta un trabajo mucho más profundo y abarcador para llegar a establecer con parámetros concretos cómo debían proceder los efectores de justicia secular o canónica ante un caso de vacío legal.

7. Reglas de la Cancillería: Roma, España e Indias

Se ha considerado que las primeras Reglas de la Cancillería fueron dictadas, o al menos sistematizadas y escritas, por Juan XXII (1316–1334), su obligatoriedad para todo el orbe católico se consagró a partir del siglo XIV y principios del XV.[88] Hasta el pontificado de Pio VI (1775–1779) las Reglas de la Cancillería se promulgaban en forma solemne con la presencia de los auditores de la Sacra Rota, de las autoridades de la Cancillería y la Dataría Apostólicas.[89] Durante la temprana edad moderna, sus atribuciones estaban vinculadas con la sanción de las leyes pontificias y la administración beneficial respecto de la cual ejercía una especie de derecho de presentación en virtud de las reservas de los papas.[90]

Las Reglas de la Cancillería eran disposiciones que cada pontífice dictaba al inicio de su gobierno y que estaban principalmente destinadas a la administración de la Curia Romana

[85] La expresión no es original de Gaspar de Villarroel, se remite a bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII, del 18 de noviembre de 1302, y se encuentra presente en documentos anteriores. En ella se sintetiza toda la doctrina eclesiológica medieval y los principios rectores de las relaciones entre la Iglesia y los gobiernos seculares.

[86] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 23; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 250.

[87] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 23; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 250.

[88] Mollat (1960), Col. 540; Berardi (1791), Tomo 1, Pág. 243.

[89] La Dataría Apostólica era una de las altas dependencias de la Curia Romana que funcionó desde la edad media hasta principios del siglo XX. Generalmente a cargo de un cardenal datario, su amplia competencia abarcaba la redacción de bulas, breves y documentos pontificios y aspectos de la actividad económica de los Estados Pontificios.

[90] Claeys–Bouuaert (1960), Col. 464.

y de las dependencias papales. Si bien constituían un cuerpo único, generalmente muy escueto, de unos setenta o hasta setenta y dos artículos, sus normas podían dedicarse a regular cualquier materia, aunque se ha considerado que particularmente se centraban en los estatutos internos de la Cancillería Apostólica, en los procesos judiciales que se sustanciaban en sus tribunales y en reservas pontificias efectuadas respecto de las cuestiones beneficiales. Su aplicación y obligatoriedad cesaban con la muerte del papa que las hubiera dictado; el sucesor podía sancionar unas nuevas, confirmar las anteriores, total o parcialmente mediante la promulgación de las que él mismo dictara mediante una fórmula jurídica mayestática:

> S.D.N (N.N.) papa, normam et ordinem rebus generendis dare volens, in crastinum assumptionis suæ ad summi apostolatus apicem, reservationes, constitutiones et regulas infra scritas fecit, quas etiam ex tunc, licet nondum publicatas, suo tempore duraturas observare voluit.[91]

A partir de entonces, las reglas retomaban todo el vigor legal del cual se habían visto privadas durante la vacancia de la sede apostólica. Esta singularidad, y carencia de perpetuidad, hace concluir a Berardi que las reglas se asimilaban a los edictos dictados por los pretores romanos, que tenían duración de un año, pero eran renovadas por quienes ejercieran el cargo en el periodo siguiente. El mismo autor, entendía que la nula perennidad era una condición que debía reputarse relativa, puesto que el papa que asumiera el solio pontificio luego de la vacancia, las confirmaría,[92] con lo cual ese lapso podríamos interpretarlo como una suerte de *vacatio legis*. Otra postura contemporánea a Berardi, sostenía exactamente lo opuesto, expresando que las reglas no eran perpetuas, porque los papas no lo declaraban así, y ello constituía un rasgo esencial que determinaba una naturaleza jurídica singular, pues no habían ordenado nunca que se consignaran *in bulla sub plumbo*.[93]

La universalidad de las reglas era un tema que ocupaba seriamente a canonistas y juristas, puesto que por su mismo origen y naturaleza podría pensarse que se trataba de una reglamentación interna de la corte pontificia. Sin embargo, algunos autores han considerado que debían aplicarse a la Iglesia universal ya que al ser promulgadas por los papas –aunque en una forma singular– tenían la misma validez y obligatoriedad que las constituciones apostólicas. Se trataba pues, de "decretos emanados de la autoridad suprema del vicario de Jesucristo, referidas a la administración de la Iglesia universal".[94]

Pero no era una interpretación pacífica. Los más antiguos tratadistas argumentaron en sentidos opuestos: Philippo Decio sostenía férreamente que no había ninguna posibilidad de otorgar obligatoriedad universal a las reglas, ya que afirmaba "*Regule cancellarie non consti-*

---

[91] "Nuestro Santísimo Papa N.N. deseando dar norma y orden a los futuros negocios hizo en el día inmediato a su promoción a la dignidad del Sumo Pontificado, las reservaciones, constituciones, y reglas puestas abajo, las cuales quiso observar desde entonces, habiendo de regir todo el tiempo de dicho Pontificado", Gousset (1859), Pág. 111.

[92] Berardi (1791), Tomo 1, Pág. 246.

[93] Valente (1654), Pág. 132.

[94] Valente (1654), Pág. 132.

tuuntur ius generale".[95] En la posición ecléctica se destacó Luis Gomes,[96] que ideó una fórmula intermedia señalando que todas las reglas no eran obligatorias, puesto que algunas solo se establecían para la administración interna de la Cancillería y otras tenían alcance universal. Emanuel González Téllez no compartía esta opinión, porque la consideraba una contradicción, basado en que las Reglas de Cancillería, que se debían observar en las discusiones forenses, porque según la intención de los romanos pontífices son vinculantes para todos, aunque no hayan sido sancionadas como leyes universales.[97]

Sin perjuicio del comentario realizado por González Téllez, como toda ley, en nuestro caso, su obligatoriedad era dependiente de su publicación, requisito que se estableció formalmente durante el pontificado de Urbano VIII (1623–1644), no solo por atender a una cuestión de estilo curial, sino de derecho. En su mérito, todas las controversias que se hubieran resuelto contrariando las reglas, se sancionaban con la nulidad del acto respectivo.[98] La publicación se efectuaba en la misma Cancillería Apostólica, pese a lo cual y debido a una "inveterada costumbre", se las consideró como legislación universal,[99] sin embargo, no todos los reinos las recibieron y aplicaron en forma integral, por ello mismo su ejecutoriedad fue parcial.

Por todo ello, no podemos decir que estas normas constituyeran una herramienta del derecho, sino una fuente de producción normativa positiva que exorbitaba el cuerpo decretal; se restringían mayormente a materias beneficiales y judiciales[100] y emanaban de la directa autoridad pontificia. A su vez, una de las características más notables de estas leyes era su periodo de vigencia determinado por la supervivencia del pontífice que las hubiera dictado.

Con el transcurso de los siglos, comenzaron a producirse comentarios a las Reglas de la Cancillería, inspirados en las cuestiones singulares que podían clarificarse. Así vio la luz la obra de Guillermo Cassador, en la que recogió su experiencia y los casos que había tratado como auditor de la Rota y juez de la Signatura Apostólica.[101] En forma contemporánea a él, Luis Gomes,[102] el *iurisconsultus subtilis*, que fue rotal, regente de la Penitenciaría Apostólica y obispo de Sarno, en el antiguo reino de Nápoles, publicó su obra en la que compiló las Reglas de la Cancillería de Inocencio VIII, Julio II, Clemente VII y Paulo III,[103] que resultó una referencia ineludible para los autores posteriores.

La obra de Charles Dumoulin, publicada en 1560, comentó los textos y las normas entonces más actuales, sobre algunas de las reglas en concreto donde, por ejemplo, se apartó de la

---

95 Decio (1564), Cap. 1, Fol. 9.
96 Gomes (1575), Quest. 2.
97 González Téllez (1740), Tomo I, Fol. 25. "dictas regulas Cancellariæ observari debere, & allegari in forensibus disceptationibus, ut sæpe allegari video; quia licet non sint prolatæ in forma legis universalis, cum nula aerum promulgatio præcessisset; tamen ex intentione Romani Pontificis omnes ligant."
98 Riganti (1744), Tomo I, Pág. 8.
99 Berardi (1791), Pág. 247.
100 Maschat (1854), Tomo II, Pág. 126.
101 Cassador (1546), Fols. 2 y 3.
102 Gomes (1575), la primera edición es de 1545.
103 Peset / Correa (coords.) (2018), Pág. 60.

doctrina de Gomes al aplicar la regla XXIX, sobre los beneficios eclesiásticos.[104] Este autor fue tenido en gran estima como jurista, pero sus opiniones acerca de la aplicación del concilio de Trento conllevaron la inclusión en el *Index* de su *Opera omnia*. Sin embargo, la misma censura contenida en el decreto del 9 de julio de 1658, establecía que las obras de derecho canónico o las de otros autores que él hubiera reeditado y comentado podían leerse previo extraerse sus glosas.[105] Posteriormente, la obra de Dumoulin fue comentada y actualizada por otros canonistas, la más notable fue la escrita por Georgii Lovetii.[106] El jurista romano Quintiliano Mandosi publicó en 1554 un comentario a las reglas promulgadas por Julio III[107] y en 1584 hizo lo propio respecto de las dictadas por Gregorio XIII,[108] en dos volúmenes, que no hemos visto mayormente citados. Como jurista, en cambio, se han referido a otras obras suyas varios canonistas durante la temprana modernidad.[109]

Fue muy difundida la obra de Jerónimo González,[110] un copiosísimo estudio sobre la regla VIII,[111] especialmente determinante de los emolumentos emanados de beneficios y su remisión a la Santa Sede. Esta participación no era permanente ni absoluta; en efecto, solo se practicaba durante los llamados meses apostólicos[112] y los obispos podían solicitar la alternativa, una suerte de reserva que el papa concedía por vía de excepción, permitiendo que no se remitieran los aportes correspondientes. Esta gracia, al igual que las reglas, expiraba con la muerte del pontífice que las hubiera dictado y los ordinarios debían rogarlas nuevamente una vez electo el sucesor. En esta obra, que alcanza casi las quinientas páginas, se examinaban todas las circunstancias por las que podía atravesar la concesión de la alternativa y especialmente los casos en los que no debía o, más precisamente, no correspondía aplicar los meses apostólicos a la Santa Sede. Podemos colegir que se trató de un verdadero referente que fue citado constantemente por Murillo y usado también por Solórzano Pereira.[113]

La provisión de los beneficios eclesiásticos y las Reglas de la Cancillería tenían una relación inextricable, de allí que su tratamiento fuera materia de concordatos y que obras tales como la de Pedro Rebuffo,[114] consideraran menester complementar su tratado sobre la materia beneficial con un comentario a cada una de las reglas. Una obra que pone en evidencia la naturaleza mixta de las consecuencias jurídicas emanadas de la normativa de la Cancillería, es

---

104 Molinæus (1560), Pág 32, No. 3.
105 De Bujanda (2002), Pág. 309.
106 Lovetius (1656).
107 Quintiliano (1554).
108 Quintiliano (1584).
109 Por ejemplo, Castillo de Bovadilla (1608), Libro I, Pág. 75, lo cita como "Mandosius" al referenciar la obra "In Regulas Cancellariæ Apostolicæ" [Quintiliano (1583)]. Más adelante en el Libro I, Pág. 127, menciona al mismo autor como "Quintiliano Mandosio" en referencia a su obra "Tractatus de Aetate Minori" [Quintiliano (1572)].
110 González (1676).
111 González (1676).
112 Los meses apostólicos eran enero y febrero, abril y mayo, julio y agosto, octubre y noviembre.
113 Solórzano Pereira, Tomo II, Libro IV, Cap. 12, Pág. 91, ¶16–18.
114 Rebuffo (1599).

la escrita por Francisco Valente.[115] Este autor en su concordia, o tal vez mejor, concordancia, del derecho pontificio con el real, trazó un extenso cuadro de singularidades de las Reglas de la Cancillería, con el objeto de esclarecer la duda que se le planteaba sobre su misma naturaleza jurídica, y, en consecuencia, si debían ser observadas como constituciones generales.[116] Para ello se valió del método expositivo de todas las doctrinas que contuvieran principios encontrados.

En un punto preliminar sostiene que desde los pontificados de Juan XXII y Benedicto XII, las reglas estuvieron dirigidas a la unificación de los procedimientos para la expedición de los documentos pontificios. Nicolás V introdujo algunas normas respecto de los procesos, pero únicamente respecto de los que se tramitaban en la Curia Romana, de donde concluye que no existió en esos pontífices una voluntad de establecerlas como ley universal. Además, resultaba claro para Valente, que si los papas hubieran querido universalizar las reglas "tal intención sería expresa", lo que se probaba con argumentos canónicos y seculares, entre estos nombra la Ley 61 *Neque Dorotheum*[117] contenida en el *Codex* de Justiniano, y que aunque trataba de personas particulares, se dirigía a "todo lo común, para que no contravengan al favor que les dio la Ley".[118]

Enancado en esta afirmación, Valente sostiene seguidamente que "las Reglas de la Cancillería carecían de los elementos absolutamente necesarios para ser leyes generales".[119] El primer requisito faltante era la perpetuidad, el segundo la promulgación formal con efecto *erga omnes*, porque sería absurdo pretender que obligaran a quienes ignoran su existencia. En consonancia con ello, la ignorancia de las Reglas de la Cancillería era "totalmente excusable", lo que no ocurría con la ley general, y una sentencia dictada contra lo que ellas prescribían no podía ser querellada de nulidad. Respecto de los jurisconsultos que sostenían lo contrario, Valente, afirma que ellos remitían a "algunas" decisiones de la Rota, que sostenían la universalidad de las normas.[120] En realidad, las Reglas de la Cancillería solo se referían a disposiciones generales que ellas mismas contenían, pero no del derecho universal que se aplicaba fuera de la Curia Romana.

Existía, en la elaboración de este autor, un tema que llamaríamos intermedio, deducido de la extensión de la ley y su vinculación con el mismo aspecto de la materia que trataba. Las reglas del derecho consagraban el principio *favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda*. Valente estimaba que, en base a ellas, las materias odiosas eran restringidas, mientras las otras debían ser ampliadas favorablemente. Por tanto, las Reglas de la Cancillería se extendían a todos los que estuvieran sujetos al sumo pontífice, asumiendo cierta entidad con las constituciones pontificias generales. Las disposiciones sobre beneficios y gracias ordenaban amplia-

115 Valente (1654).
116 Valente (1654), Pág. 128.
117 Valente (1654), Pág. 129.
118 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 12, Art. 4, Pág. 76.
119 Valente (1654), Pág. 130.
120 El ingreso en el tratamiento de las sentencias rotales en esta especie excede el marco de nuestro estudio, pero destacamos su importancia.

mente, por lo tanto, en esos puntos, debían tenerse por universales.[121] Argumentaba también que la palabra "Cancillería" determinaba aquí una distinción ontológica de las reglas, pero no se vinculaba a su generalidad. Como para unificar los extremos que venimos comentando, Valente retoma el tema de la promulgación, demostrando con santo Tomás,[122] que se trataba de un requisito del que carecían las reglas.

Llegado a este punto, Valente comienza a enderezar los argumentos hacia su conclusión final, nuevamente recurre a la "sapientísima autoridad del tribunal de la Rota" de cuyas decisiones destaca que las Reglas de la Cancillería eran especialmente ley general cuando contenían mandatos irritantes o que concedieran gracias. Esta modalidad se introdujo con el "beneplácito" de los papas, y difería de la "forma vulgar y común de las leyes generales".[123] Los cambios que traía consigo el paso del tiempo daban suficiente sustento a las decisiones pontificias que terminaron por configurar esta nueva forma de ley.[124] Este esquema justificaba que las reglas se promulgaran por un lapso temporal indeterminado, de allí se deducía la "óptima razón" que habían ponderado los pontífices para que no "imperasen" fuera de la curia y no fueran plasmadas en una bula.

Una vez expuestos todos los argumentos en un sentido y otro, Valente concluye que las Reglas de la Cancillería "son derecho general, no por sus formas ni en la modalidad corriente y común en que fue establecido, qué fuera de la Cancillería no dan fe, aunque obligan a todos… no tienen perpetuidad ni necesitan publicación".[125] Finalmente, trazando un paralelismo con las *Extravagantes*, Valente considera que pueden ser asimiladas a las constituciones pontificias generales, pero no admite esa solución para el caso de las Reglas de la Cancillería.[126]

En el siglo XVIII y con la impronta que Benedicto XIV otorgó al derecho canónico, se editó el comentario a las Reglas de la Cancillería en cuatro tomos de Juan Bautista Riganti, que ya hemos citado. Además de lo cual, todos los grandes tratados como los de Reiffenstuel, Schmalzgrueber o Ferrari, dedicaban capítulos para el estudio de estas Reglas.

---

121 Valente (1654), Pág. 131.

122 "Como ya vimos, la ley se impone a los súbditos como regla y medida. Pero regla y medida no se imponen sino mediante su aplicación a lo que han de regular y medir. Luego, para que la ley tenga el poder de obligar, cual compete a su naturaleza, es necesario que sea aplicada a los hombres que han de ser regulados conforme a ella. Esta aplicación se lleva a cabo al poner la ley en conocimiento de sus destinatarios mediante la promulgación. Luego la promulgación es necesaria para que la ley tenga fuerza de tal. Y así, de las cuatro conclusiones establecidas se puede inferir la definición de la ley, la cual no es sino una ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad", Aquino, Suma Teológica, I–II, Quest. 90, Art. 4.

123 Valente (1654), Pág. 132.

124 El texto pone este ejemplo: "no se debe tener por reprensible juzgar si según la variación de los tiempos, algunas veces los estatutos son humanamente cambiados. Principalmente esto lo urge la necesidad, y para que todos los reconociesen estableció cuando lo que se prescribía en el Antiguo Testamento fue cambiado por el Nuevo", Valente (1654), Pág. 132.

125 Valente (1654), Pág. 132.

126 Valente (1654), Pág. 133.

Como pudimos señalar arriba, la eficacia de las Reglas de la Cancillería dependió de su respectiva recepción en los diversos reinos, de conformidad con sus legislaciones seculares y concordatarias. Otro tema que amojonaba la aplicación de las leyes que estudiamos era la oposición de los obispos que veían limitadas sus facultades para disponer la provisión de los beneficios, que por naturaleza canónica les correspondía a los ordinarios, debido a las reservas pontificias contenidas en las reglas. Tratándose de una cuestión que involucraba las relaciones de la Iglesia con el reino, por los términos en que hubiera sido concedido el patronato real en los diversos países, la aplicación de las normas que venimos considerando, se encontraba eventualmente restringida por los términos y alcances de la concesión y los posteriores ajustes concordatarios.

Las largas discusiones que se suscitaron a partir de la obra de Gómez Zamora[127] en torno a la significación de los derechos patronales, fueron absolutamente desconocidas por los canonistas del periodo clásico. Así, por ejemplo, vemos que Feliciano de la Vega, siguiendo, entre otros, a Jerónimo González, afirma sin hesitación, que "el derecho de patronato se traslada [y por tanto se constituye] con una universalidad de bienes",[128] de donde quedaba claro que los beneficios vinculados a esa formulación canónica no debían aplicar las reglas relativas a la reserva apostólica.

En nuestro caso concreto, y pasando al patronato universal de los reyes castellanos, Pedro Frasso negaba que las Reglas de la Cancillería Apostólica se debieran aplicar en España o en los territorios de Ultramar. Este renombrado canonista comenzaba su análisis con las normas emanadas del concilio de Trento,[129] cuyas prescripciones respecto del derecho de patronato no se aplicaban al patronato real. Del mismo modo, no correspondía otorgar ningún tipo de potestad obligatoria a las Reglas de la Cancillería en los territorios que gobernaba el rey de España.[130] Esta idea e interpretación de los extremos legales pertinentes no era original del autor. Con anterioridad las había manifestado Alfonso de Escobar y Loaisa, quien referido a las reservas pontificias contenidas en las Reglas de la Cancillería y su confronte con los derechos patronales, expresa:

> […] la predicha reserva, ni otra cualquiera, alcanza para obstaculizar el Derecho de Real Patronato, entonces no procede ninguna derogación, porque, aunque expresamente lo derogase […] la elección en virtud de aquella queda írrita, salvo consenso del patrono.[131]

Este autor, perteneciente a la familia salmantina, considerado una de las mayores autoridades en temas jurisdiccionales, particularmente en el ámbito del *jus academicum*,[132] continuaba su

[127] Gómez Zamora (1897).
[128] Vega (1633), Rel. Cap. Quanto III de Iudiciis, Pág. 120, No. 118.
[129] Frasso (1677) Tomo I, Pág.10, cita la Sesión 25, Cap. 9.
[130] Frasso (1677), Tomo I, Pág. 10.
[131] Escobar et Loaisa (1643), Cap. 8, No. 66.
[132] Rodríguez -San Pedro Bezares (coord.) (2004), Pág. 174.

exposición en este punto, para definir la cuestión propia de los patronatos universitarios, que ilustraba con un antecedente.[133]

Por su parte, Murillo Velarde, consideraba que las Reglas de la Cancillería[134] eran obligatorias y por tanto debían ser observadas "por todos", atendiendo a que esa era la voluntad de cada pontífice al promulgarlas.[135] Son pocos los autores que cita en este punto como referencia, uno a favor y otro en contra. Murillo compartía la opinión de González Téllez, quien asimilaba estas normas a las constituciones pontificias que no estuvieran colectadas en el *Corpus Iuris Canonici* y a otras decisiones emanadas de la Curia Romana, tales como las interpretaciones de los cardenales reunidos en la Congregación del Concilio y las sentencias de la Rota, cada una de las cuales con su propia dinámica. La replicada opinión de Menéndez Pelayo, en cuanto afirma que este autor es el "menos regalista"[136] de nuestro periodo, sin duda se basa en juicios como el precedente.

8. Balance historiográfico

De Verborum Significatione y *De Regulis Juris* ofrecen un campo fructífero de investigaciones desde la teoría e historia del derecho canónico. Sin embargo, para el periodo específico de la temprana edad moderna no se encuentran estudios recientes sobre estos títulos del *Corpus Iuris Canonici* en relación al espacio hispanoamericano. En general, las ediciones de los textos del *Corpus,* con sus estudios introductorios históricos y/o sistemáticos eluden este periodo histórico que nos ocupa. Su hilo narrativo se interrumpe al llegar a la baja edad media o al renacimiento y se retoma a finales del dieciocho, llegando en ocasiones a tratar su vigencia en códigos actuales.[137] Si bien se encuentra algún trabajo sobre comentarios de glosadores concretos a esos títulos, siguen estando pendientes estudios, por ejemplo, sobre la Glosa de Gregorio López a la *Regula Juris* en *Las Partidas* o las lecturas que los autores de la Escuela de Salamanca hicieron de los aforismos concretos y su uso pragmático en territorio americano. De hecho, haciendo una primera búsqueda sobre el uso del título *Regulae Juris* en los teólogos y juristas de la Escuela de Salamanca,[138] se encuentra que Diego de Avendaño en su *Thesaurus Indicus* las usa 71 veces, Domingo de Báñez las referencia 20 veces en *De Iure et Iustitia* y An-

133 Escobar et Loaisa (1643), Cap. 8, No. 78.

134 Murillo comentó las Reglas de la Cancillería de Inocencio X de 1644, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tit. 7 De Institutionibus, No. 82.

135 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia Juris, Praeambula, et introductio ad collectionem Juris canonici, hispani et indici, No. 20; Murillo Velarde (2004), Vol. 1, Pág. 249.

136 Murillo Velarde (2004) Vol. 1, Pág. 17; Burelli (2018), Pág. 427.

137 Rodríguez Díez (2004), por ejemplo, en la reconstrucción del recorrido histórico de los aforismos da un salto desde el medievo a la codificación del siglo XIX dedicando apenas unas líneas a mencionar autores como Bacon, Godofredo, Pufendorf o Brunneman para la edad moderna.

138 A través del uso de la plataforma del proyecto "The School of Salamanca: A Digital Collection of Sources and a Dictionary of its Juridical-Political Language" https://www.salamanca.school/en/index.html

tonio Quesada se refiere a ellas 28 veces en *el Diversarum quaestionum iuris liber.* Solórzano, Cano, Vázquez de Menchaca, Covarrubias y Leyva son otros autores que también se refieren a estos aforismos en sus obras. En un volumen colectivo sobre la propiedad, Salustiano de Dios ha trabajado la relección acerca de las Reglas del derecho de Diego de Covarrubias, en concreto sobre el posesor de mala fe.[139]

En cuanto a las Reglas de la Cancillería, hemos apenas insinuado su importancia para el ámbito canónico y su imbricación con las legislaciones y políticas en materia eclesiástica. El estudio de Di Paolo proporciona una introducción muy cualificada a las Reglas de la Cancillería apostólica, a la vez que presta atención a la dimensión universal de la normativa administrativa de la Iglesia.[140] Esta lectura se puede complementar con los trabajos de Andreas Meyer sobre la Curia durante la baja edad media[141] y del académico francés Boutry, dedicado a la época de la Restauración.[142]

Además de los trabajos de Schulz y Riccobono sobre el significado de las *regulae* para los juristas romanos,[143] una referencia clásica sigue siendo la obra de Stein sobre las reglas del derecho.[144] Aunque sus investigaciones datan de más de medio siglo, en ellas se encuentra material suficiente para seguir profundizando en estas colecciones de reglas. Siguiendo el análisis de Stein, en principio, las *Regulae Juris* no habrían ocupado un lugar permanente y fijo en el pensamiento de los juristas y no habrían partido de una formulación explícita de principios generales o máximas.

Sin embargo, otra lectura de las Regulae Juris ha visto en ellas un grado de generalización que aspiraría a la axiomática propia de un sistema deductivo-científico. En ese horizonte se situaría, por ejemplo, la ambiciosa monografía de Mans Puigarnau sobre los principios generales del derecho,[145] o la propuesta de Rodríguez Díez que entiende los aforismos jurídicos como una constante de alcance paneuropeo.[146] A este autor se debe una versión española de 99 Reglas jurídicas del Corpus de Derecho Canónico, en edición bilingüe.[147] En otra línea de investigación se sitúa el trabajo de Finkenauer, que explora la función mnemotécnica de estas reglas.[148]

---

139 Dios de Dios (2013).
140 Paolo (2017).
141 Meyer (2016).
142 Boutry (2002).
143 Schulz (1936); Riccobono (1957), Págs. 360–361.
144 Stein (1966).
145 Mans Puigarnau (1947).
146 Rodríguez Díez (2004).
147 Rodríguez Díez (2008).
148 Finkenauer (2015). En el ámbito alemán, Christoph Meyer rastrea el recorrido de la regla 43 y relaciona esa dimensión mnemotécnica con la trayecetoria de la casuística y la profesionalización del derecho, Meyer (2006), Pág. 56, nota a pie de página 170. Su estudio ofrece abundante bibliografía, donde se destacan los trabajos emblemáticos de paremiología jurídica de Dietmar Liebs, Liebs (1982). Agradezco a las editoras de este Diccionario por las referencias en alemán.

Aforismos concretos han despertado el interés de otros estudiosos, como es el caso de la regla 43, "Qui tacet, consentire videtur": Álvarez Mallona[149] o anteriormente Tomás, que se han preguntado por sus fuentes jurídicas.[150] En un ejercicio similar, Rodríguez López ha investigado las fuentes del principio "recte colere" (Dig. 50.16.86) en el De Verborum Significatione y ha publicado trabajos más generales sobre ese título y el dedicado a la Regula Juris.[151] Por su parte, García Fueyo analiza los orígenes de la regla "prior tempore potior iure";[152] en la introducción histórica se refiere al estudio de Mentxaka, que rastrea las fuentes del concepto de regla jurídica en Partidas 7,34.[153]

Obras de consulta de carácter lexicográfico serían la entrada de Lefebvre sobre las Reglas del derecho o la de Mollat sobre las Reglas de Cancillería en el Diccionario de derecho canónico de Naz,[154] o más recientemente las de Amman[155] y Testa.[156] En su colaboración al volumen dirigido por Domingo sobre textos del derecho romano Gómez Carbajo se atiene sobre todo a criterios didácticos.[157] También puede ser útil acudir a repertorios lexicográficos sobre aforismos y términos jurídicos latinos como los de Vicén Antolín, Nicoliello, Gernaert Willmar o López de Haro,[158] a los que se suman los de Mayrand en francés y el de Liebs en alemán.[159]

En el ámbito norteamericano de los cincuenta se destaca Edward Roelker,[160] que en su introducción a las Reglas del derecho menciona fuentes como el Commentarium ad regulas Juris canonici libri VI decretalium de Petrus Peckius redactado en Leuven en 1564, o el Tractatus varii circa judiciorum, contractuum, ultimarum voluntatum, et delictorum cognitionem, de Barbosa.

Precisamente como una alternativa a los comentarios del autor del Ius Canonicum Universum está concebido el libro de Vittorio Bartoccetti, escrito a finales de los treinta del siglo pasado con fines didácticos. Le regole canoniche di diritto in relazione al Codice Piano-Benedictino ofrecen una introducción histórica y sistemática, además de comentarios a las reglas y su aplicación.[161] Caprioli, también en italiano, ha editado comentarios de glosadores como

149 Álvarez Mallona (2012).
150 Tomás (2003).
151 Rodríguez López (2007, 2012, 2016).
152 García Fueyo (2020).
153 Mentxaka (2006).
154 Lefebvre (1960), Cols. 541545 y Mollat (1960), Cols. 540–541.
155 Amann (2004).
156 Testa (2012).
157 Gómez Carbajo (2002).
158 Vicén Antolín (1994), Nicoliello (1999), Gernaert Willmar (1998) o López de Haro (1975), 5ª edición de 1982.
159 Mayrand (1994), Liebs (1982), su 8ª edición en 2024.
160 Roelker (1950).
161 Bartoccetti (1939).

Bassiano y el Metense a la Regula iuris.[162] Por su parte, Benito Fraile reflexiona sobre la administración de justicia en el refranero jurídico español.[163]

Con el soporte de las ciencias de la filología se han realizado diversas ediciones y traducciones comentadas de las *Reglas jurídicas y aforismos*, como la de Domingo y Rodríguez-Antolín para el español[164] o la más antigua de De Mauri para el italiano.[165] Algunos trabajos como los de Irigoyen Troconis,[166] Morales Harley[167] y Vargas Valencia,[168] han aplicado nociones de gramática, etimología u otras ciencias afines al *Digesto* 50.16 y 50.17.

En definitiva, la mayor riqueza de estos libros radica en contemplar al mismo tiempo su totalidad como una herramienta de uso permanente del derecho, y enfocarse en rastrear el nutrido recorrido histórico-jurídico que esconde cada término o frase singularmente, aún cuando hechamos de menos sus dimensiones indianas.

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias (DCH)

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici, in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones…, 3ª Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791 [1743].

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro Señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes de que desués de la ultima impresion se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro Señor, En Madrid, Por Catalina de Barrio y Angulo. y Diego Diaz de la Carrera, 1640.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio, 2 Tomos, Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

---

162 Caprioli (1961/62, 1981, 1983).
163 Benito Fraile (2004).
164 Domingo / Rodríguez-Antolín (2000). Parte de esta obra se reelabora en el volumen de los mismos autores titulado *Principios globales del derecho. Aforismos jurídicos comentados*, publicado en 2003.
165 De Mauri (1976).
166 Irigoyen Troconis (2005).
167 Morales Harley (2014).
168 Vargas Valencia (2001).

Fuentes primarias adicionales

Alciato, Andrea, De verborvm significatione libri IIII. Eiusdem in titulum XVI. lib. L. Digestorum commentarii, postrema hac editione quanta fieri potuit diligentia, collatione autographi, castigati, Apvd A. Gryphivm, 1572.

Aquino, Tomás de, Opúsculo LI (Ed. Romana LVIII) "De Sacramento Altaris", en: Opera Omnia, Vol. 28, apud Ludovicum Vives, Parisiis, 1875.

Bacon, Francis, Exemplum Tractatus de Justitia Universali, sive de Fontibus Juris, in uno Titulo, per Aphorismos, Liber Octavus De Dignitate et Augmentis Scientiarum, in: Francis Bacon Works, editado por Spedding, Ellis and Heath, Tomo I, London, Logman and Co., 1857.

Barbosa, Agustin, De Appellativa Verborum utriusque Juris Significatitione, in Tractatus Varii, Lugduni, sumptibus Anisson et Iosuel, 1718.

Berardi, Carlos Sebastián, Instituciones del Derecho Eclesiástico, Madrid, imprenta de la Viuda de Ibarra, 1791.

Brixiensis, Bartholomaeus, Brocarda iuris canonici, pro manuscripto, Romae, Universa Bibliotheca Iuris, 1976.

Cassador, Guglielmo, Decisiones ac intelligentiæ ad regulas Cancellariæ, Lugduni, s/d, 1546.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo, Política para Corregidores, y Señores de Vasallos en tiempo de Paz, y de Guerra, y para Prelados en lo espiritual, y temporal …, Tomo I, Con Privilegio, en Medina del Campo, Por Christoual Lasso, y Francisco Garcia, 1608.

Compagno, Ioannes Baptista, Sacrae rotae Romanae Decisiones recentiores nvncvpate, pars in ordine XIX, 1678.

Corvinus, Arnold, Ius Canonicum per Aphorismos strictim Explicatum, Amstelodami, ex Officina Elzelviriana, 1663.

Covarrubias y Leyva, Diego, Regulae pecacatum. De regulis iuris Lib 6, Relectio, Salmanticae, Apud Andream á Portonariis, 1554.

Covarrubias y Leyva, Diego, Relectio regulae possessor mala fidei. De regulis iuris Lib 6, Salmanticae, Excudebat Andreas á Portonariis, 1554.

Decius, Philippus, Super Decretalibus, Lugduni, s/d, 1564.

Diccionario de Autoridades, Real Academia Española, Edición facsímil, Madrid, Editorial Gredos, 1990.

Escobar et Loaisa, Alphons de, De Pontificia et Regia Jurisdictione, Matriti, apud Joannem Sánchez, 1643.

Fagnani, Prospero, Commentaria in Quintum Librum Decretalium, Vesuntione: apud Jo Baptistam Charmet, 1705.

Farinacci, Prospero, Sacrae Rotae Romanae decisiones recentiores, 5 Vols., Venetiis, apud Iuntas, 1716.

Ferraris, Lucio, Prompta Bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica, opera ac studio id totum elaboratum Francisci Mariæ Vallarna, Matriti, Ex Typographia Regia, 1786.

Forcellini, Egidio, Lexicon Totius Latinitatis, Patavii, Typis Seminarii, 1864.

Frasso, Petrus, De Regio Patronatu Indiarum, Madrid, José Fernández de Buendía Imprenta Imperial, 1677.

Gomes, Luis, Commentarii in Iudiciales Regulas Cancellariæ, Lugduni, apud Carolo Mpesnot, 1575.

Gómez Zamora, Matias, Regio Patronato Español e Indiano, Madrid, Imprenta del Asilo de huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1897.

González Téllez, Emanuel, Commentaria Perpetua in singulos Textus quinque Librorum Decretalium Gregorii IX, Tomus I, Ludguni, Sumptibus Anisson & Joannis Posuel, 1740.

González, Jerónimo, Ad Regulam VIII Cancellariæ, Lugduni, ex Typographia Michælis Goy, 1676.

Gousset, Thomas Maria Joseph, Exposition des Principes du Droit Canonique, Paris, Jacques Locoffre et Cie, Libraires Editeurs, 1859.

Heinecio, Juan, Recitaciones del Derecho Civil. Traducida al castellano, enriquecida con notas y adiciones generales por D. Luis de Collantes y Bustamante, Tomo III, Madrid, imprenta de Don Pedro Sanz, 1835.

Lancelotti, Joannes Paulus, Institutiones Juris Canonici. Pars Prima, Libro II, Halæ Magdeburgicæ, prostat in officina libraría Rengeriana, 1717.

Lovetius, Georgius (Georges Louët), Notæ ac Commentaria Caroli Molinæi in Regulas Cancellariæ Apostolicæ, Lutetiæ Parisiorum, apud Sebastianus Cramoisy, 1656.

Luca, Jo. Baptista de, Tractatus de officiis venalibus vacabilibus Romanae Curiae; cum juribus, seu documentis, informationibus, responsis, & decisionibus super suppressione collegii secretariorum apostolicorum, Venetiis, Ex typographia Balleoniana, 1734.

Maschat, Remigius, Institutiones Canonicæ, Florentiæ, apud Hieronymum Conti, 1854.

Molinæus, Carolus (Charles du Moulin), In Regulas Cancellariæ Romana hactenus in regnum Franciæ usu receptas commentarius analiticus, Lugduni, apud Antonium Vincentium, 1560.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares et al., Vol. 2, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán-UNAM, Facultad de Derecho, 2004.

Parma, Bernardo de, Summa Super Titulis Decretalium, Liber V, pro manuscripto, Romae, Universa Bibliotheca Iuris, 1975.

Pedrosa y Meneses, Fernando de, Academica expositio at titulum De regulis iuris, ex Libro Sexto Decretalium D. Bonifacii VII …, Salmanticae, 1666.

Pirhing, Henricus, Jus canonicum in V. libros Decretalium distributum: nova methodo explicatum, omnibus capitulis titulorum … in ordinem doctrinae digestis: adjunctis aliis quaestionibus connexis, quae ad plenam cujusque tituli aut materiae cognitionem et expositionem pertinent … Ed. Novissima, Dilingae: Formis Academicis, per Joannem Federle, 1722.

Pirhing, Henricus, Jus Canonicum Nova Metodo Explicatum. Omnibus Capitulis Titulorum promiscue et confuse posuis in ordine doctrine diligentis, Dilingæ, Joannem Casparum Bencard, bibliopolam, 1677.

Quintiliano, Mandosio, In Regulas Cancellariæ Apostolicæ commentaria, Venetiis, apud Franciscum Zilettum, 1584.

Quintiliano, Mandosio, In regulas Cancellariae Apostolicae sanctissimi D. nostri Iulii Tertii Pontificis Maximi commentaria, Venetiis, apud Michaelem Tramezinum, 1554.

Quintiliano, Mandosio, Tractatus de Aetate Minori, Venetiis, apud Marcum Amadorum, 1572.

Rebuffi, Pierre, In Tit. Dig. De Verborum et rerum significatione commentaria amplissima, Lugduni, apud Gulielmum Rovillium, 1576.

Rebuffi, Pierre, Praxis Beneficiorum, Lugduni, apud Hæredes Gulielmi Rovillii, 1599.

Reiffenstuel, Anacleto, Jus Canonicum Universum, complectens tractatum de regulis juris, Parisiis, apud Ludovicum Vives, 1864–1870.

Riganti, Joannes Baptista, Commentaria in Regulas, Constitutiones & Ordinationes Cancelleriæ Apostolicæ, Romæ, Typis Generosi Salomonis, 1744.

Rodríguez de Fonseca, Bartolomé Agustín, El Digesto del Emperador Justiniano, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1872.

Rubeo, Carlo, Tractatus de confusione, et distinctione iurium defuncti et haeredis, Parmae Placentiae, Ex tipographia Alberti Pazzoni, 1697.

Schmalzgrueber, Francisco, Jus Ecclesiasticum Universum, Breve methodo ad discentium utilitatem explicatum seu lucubrationes canonicae in quinque libros Decretalium Gregorii IX, Romæ, Ex Typographia Rev. Cam. Apostolicæ, 1848.

Segusio, Henricus de (Hostiense), Summa Aurea, Venetiis, Salamandra, 1570.

Tedeschi, Nicolò (Abbas Panormitanus) Commentaria in Quartum, & Quintum Decretalium Librum, tomus septimus, Venetiis, Apud Iuntas, 1617.

Tranensis, Goffredo, Summa in Tit, Decretalium omnibus vtilis & necessaria, A D. Io. Baptista Ziletto Veneto erroribus summa diligentia emendata. Cum eiusdem argumentis, ac copiosissimo indice, tam principalium quàm emergentium quaestionum nouissime adiecto, Venetiis, Ad Candentis Salamandra Insigne, 1563.

Valente, Francisco, Concordia Iuris Pontificii cum Cesareo et Cum Theología ratione, Parisiis, apud Sebastianum Cramoisy, 1654.

Van Espen, Zeger Bernhard, Celeberrini Jurisconsulti Lovaniensis, Jus Ecclesiasticum in Epitome redactum ab subjuntis brevus sententiis atque argumentis studiis patristici instructum, Augustæ Vindel, In Oficina Joseph Wolffiana, 1782.

Vega, Feliciano de la, Relectionum canonicarum in secundum Decretalium Librum. Quibus non solum difficilia iura in scholis enodantur, verum & variae resolvuntur, tam studiosis, quam iudicibus, & forensium causarum patronis utiles, & necessariae, Limae, apud Hieronymum de Contreras, 1633.

Bibliografía secundaria

Álvarez Mallona, Mirta Beatriz (2012), "Qui tacet, non utique fatetur: sed tamen verum est eum non negare": el valor del silencio como regla de derecho. Diversas hipótesis. ¿El silencio reemplaza a la voluntad manifestada?, en: Resina Sola, Pedro (ed. lit.), Adolfo Díaz-Bautista Cremades (aut.), Fvndamenta ivris: terminología, principios e interpretatio, Almería: Editorial Universidad de Almería, Págs. 427–438.

Amann, Thomas A. (2004), Rechtsregeln, en: Campenhausen, Axel von et al. (ed.), Lexikon für Kirchen- und Staatskirchenrecht, Vol. 3 (N–Z), Paderborn - München - Wien - Zürich: Ferdinand Schöningh Verlag, Págs. 370–371.

Bartoccetti, Vittorio (1939), Le regole canoniche di diritto in relazione al Codice Piano-Benedictino, Roma: Istituto Grafico Tiberino.

Benito Fraile, Emilio de (2004), La administración de justicia vista desde el enfoque del refranero español, en: Cuadernos de Historia del Derecho 11, Págs. 339–351.

Boutry, Philippe (2002), Chancellerie Apostolique, en: idem (ed.) Souverain et Pontife. Recherches Prosopographiques sur la Curie Romaine de l'âge de la Restauration (1814–1846), Collection de L'École française de Rome, Vol. 300, Rome: L'École française de Rome.

Bujanda, Jesús Martínez de (2002), Index des Livres Interdits XI, Index Librorum Prohibitorum 1600–1966, Genéve - Montreal: Centre d'Études de la Renaissance - Université de Sherbrooke.

Burelli, Maddalena (2018), El arzobispo de México ante la primera delegación apostólica, en: Alcantara, Manuel, Mercedes García Montero, Francisco Sánchez López (coords.), Historia y Patrimonio. Memoria del 56° Congreso Internacional de Americanistas, Salamanca: Universidad de Salamanca, Págs. 424–432.

Caprioli, Severino (1961/62), Tre capitoli intorno alla nozione di "regula iuris" nel pensiero dei glossatori, en: Annali di storia del diritto 5/6, Págs. 221–374.

Caprioli, Severino (1981), Bertrandus Metensis de regulis iuris, Perugia: Universitá di Perugia, Pubblicazini della Facoltà di Giurisprudenza.

Caprioli, Severino, Fernando Treggiari (1983), Johannes Bassianus, De regulis iuris, Rimini: Maggioli.

Caria, Maria Gabriella (2002), Le Institutiones Iuris Canonici di Giovan Paolo Lancellotti (1522–1590): status quaestionis e nuove ricerche in corso, en: Studi Vrbinati, Vol. 53, Págs. 5–38.

Claeys-Bouuaert, Fernand (1960), Chancellerie, en: Naz, Raoul, Dictionnaire de Droit Canonique, Tomo III, Paris: Librairie Letouzey et Ané, Cols. 464–471.

Dios de Dios, Salustiano (2013), Aproximaciones a la "Relectio regulae, Possessor malae fidei. De regulis iuris. Lib. 6" de Diego de Covarrubias, en: Dios de Dios, Salustiano, Javier Infante Miguel-Motta, Eugenia Torijano Pérez, Ricardo Robledo Hernández (eds.), En torno a la propriedad. Estudios en homenaje al profesor Ricardo Robledo, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, Págs. 27–50.

Domingo, Rafael, Beatriz Rodríguez-Antolín (2000), Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente), Pamplona: Aranzadi.

García Fueyo, Beatriz (2020), Anotaciones a la regula iuris "prior tempore potior iure": de Roma a la jurisprudencia europea, en: López-Reno Rodríguez, Carmen, Justo García Sánchez, Adolfo Díaz-Bautista Cremades (eds.), Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano, Vol. 1, Oviedo - Madrid: Universidad de Oviedo - BOE, Págs. 349–389.

Gernaert Willmar, Lucio (1998), Diccionario de aforismos y locuciones latinas de uso forense, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Gómez Carbajo de Viedma, Fernando José (2002), Regulae iuris, en: Domingo, Rafael (dir.), Textos de Derecho romano, Pamplona: Aranzadi, Págs. 299–352.

Irigoyen Troconis, Martha Patricia (2005), Sobre las Diversas Reglas del Derecho Antiguo (Digesto 50.17), en: Epos: Revista de filología, No. 22, Págs. 436–437.

Lefebvre, Charles (1960), Regles de Droit, en: Naz, Raoul, Dictionnaire de Droit Canonique, Tomo VII, Paris: Librairie Letouzey et Ané, Cols. 541–545.

Liebs, Dietmar (1982), Lateinische Rechtsregeln und Rechtssprichwörter, 8. Auflage 2024, München: C.H. Beck.

López de Haro, Carlos (1975), Diccionario de reglas, aforismos y máximas de Derecho, Madrid: Editorial Reus (5ª ed. 1982).

Mans Puigarnau, Jaime (1947), Los Principios Generales del Derecho, Barcelona: Bosch Casa Editorial.

De Mauri, Luigi (1976), Regulae iuris: raccolta di 2000 regole di diritto, Milano: Hoepli (11ª ed. 2010).

Mayrand, Albert (1994), Dictionnaire de maximes et locutions latines utilisées en droit, Cowandsville: Éditions Yvon Blais (4ª ed. 2007).

Mentxaka, Rosa (2006), Sobre el concepto de regla jurídica de Partidas 7,34, y sus posibles fuentes, en: Auctoritas. Mélanges offerts au professeur Olivier Guillot. Études réunies par G. Constable et M. Rouche, París: PUPS, Págs. 567–580.

Meyer, Andreas (2016), The Curia: The Apostolic Chancery, en: Sisson, Keith, Atria A. Larson (eds.), A Companion to the Medieval Papacy. Growth of an Ideology and Institution (Brill's Companion to the Christian Tradition 70), Boston: Brill, Págs. 239–258.

Meyer, Christoph (2000), Spuren im Wald der Erinnerung. Zur Mnemotechnik in Theologie und Jurisprudenz des 12. Jahrhunderts, en: Recherches de théologie et philosophie médiévales, Vol. 67, No. 1, Págs. 10–57.

Meyer, Christoph (2006), Ordnung durch Ordnen. Die Erfassung und Gestaltung des hochmittelalterlichen Kirchenrechts im Spiegel von Texten, Begriffen und Institutionen, en: Schneidmüller, Bernd, Stefan Weinfurter (Hrsg.), Ordnungskonfigurationen im hohen Mittelalter (Vorträge und Forschungen, Bd. 64), Ostfildern: Thorbecke, Págs. 303–411.

Mollat, Guillaume (1960), Règles de Chancellerie, en: Naz, Raoul, Dictionnaire de Droit Canonique, Tomo VII, Paris: Libraire Letouzey et Ané, Cols. 540–541.

Morales Harley, Roberto (2014), Etimologías en el De Verborum Significatione, en: Revista Pensamiento Actual, Vol. 22, No. 14, San José: Universidad de Costa Rica, Págs. 43–53.

Nicoliello, Nelson (1999), Diccionario del latín jurídico, Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Di Paolo, Silvia (2017), Da regulae particolari a norme generali: verso un diritto amministrativo della Chiesa (XV–XVI sec.), en: Historia et ius, Vol. 11, Paper 6.

Peset, Mariano, Jorge Correa (coords.) (2018), La Facultad de Derecho de Valencia, 1499–1975, Valencia: Universitat de Valéncia.

Riccobono, Salvatore (1957), Regulae iuris, en: VV. AA., Novissimo Digesto italiano, Vol. XV, Torino: Unione tipografico-editrice torinese, Págs. 360–361.

Rodríguez Díez, José (2004), La aforística jurídica romano-canónica, puente para un nuevo derecho común europeo, en: Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Vol. XXXVII, Págs. 231–261.

Rodríguez Díez, José (2008), Versión española de las Reglas jurídicas del Corpus de Derecho Canónico, en: Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Vol. XLI, Págs. 287–312.

Rodríguez López, Rosalía (2007/2008), El humanismo jurídico y el de verborum significatione de los Digesta en: González Castro, José Francisco et al. (coord.), Perfiles de Grecia y Roma: Actas del XII Congreso Español de Estudios Clásicos, Valencia, 22 al 26 de octubre de 2007, Vol. 1, Madrid: Sociedad Española de Estudios Clásicos, Págs. 989–996.

Rodríguez López, Rosalía (2012), El principio "recte colere" en D.50,16,86 en: Resina Sola, Pedro (ed. lit.), Adolfo Díaz-Bautista Cremades (aut.), Fvndamenta ivris: terminología, principios e "interpretatio", Almería: Editorial Universidad de Almería, Págs. 427–438.

Rodríguez López, Rosalía (2016), De regulis iuris y De verborum significatione en la enseñanza del derecho, en: Piro, Isabella (ed.), Scritti per Alessandro Corbino, Tricase: Libellula, Vol. 6, Págs. 299–326.

Rodríguez-San Pedro Bezares, Luis (coord.) (2004), Historia de la Universidad de Salamanca, Vol. II: Estructuras y flujos, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Roelker, Edward (1950), An Introduction to the Rules of Law, en: The Jurist 10, Págs. 271303 y 417436.

Schulz, Fritz (1936), Principles of Roman Law, Oxford: Clarendon Press (= Prinzipien des römischen Rechts, Nachdr. der Aufl. 1934, 2. unveränd. Nachdr., Berlin: Duncker & Humblot 2003) (= Principios del derecho romano, 2. ed., rev. y corr. de la trad. de la obra, a cargo de Manuel Abellán Velasco, Madrid: Ed. Civitas, 2000).

Stein, Peter (1966), Regulae iuris. From juristic rules to legal maxims, Edinburgh: Edinburgh University Press.

Testa Bappenheim, Stefano (2012), Regulae iuris, en: Otaduy, Javier, Antonio Viana, Joaquín Sedano (dirs.), Diccionario General de Derecho Canónico, Vol. 6, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, Págs. 845–848.

Tomás, Gema (2003), Fuentes jurídicas del principio *qui tacet, consentire videtur*. Realidad jurídica *versus* difusión social, en: Revue internatinale des droits de l'Antiquité, 3e Série, Vol. L, Págs. 383–399.

Van Hove, Alphonse (1914), Pirhing Enricus, en: The Catholic Encyclopedia, Tomo XII, New York: Robert Appleton Company, Pág. 108.

Vargas Valencia, Aurelia (2001), Las Instituciones de Justiniano en Nueva España, México: Universidad Autónoma de México.

Vicén Antolín, Carlos (1994), Expresiones y términos jurídicos latinos, Barcelona: Editorial Serlipost (= Diccionario de expresiones y términos jurídico-latinos, Barcelona: CEDESC Editorial, 2002).